



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Francisco Javier Flórez Ospina
Accionado:	Industrias JB S.A.S.
Radicado:	05001 40 03 011 2020 00364-00
Instancia:	Primera
Providencia:	Sentencia Tutela No. 129 de 2020
Decisión:	Concede parcialmente
Tema:	"El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas. Es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales."

Dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ OSPINA**, en contra de **INDUSTRIAS JB S.A.S.**, para la protección de sus Derechos constitucionales fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida, integridad personal, mínimo vital y dignidad humana.

I. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos Fácticos. Expresó el accionante que tiene 61 años, trabaja como mensajero para la empresa Industrias JB S.A.S. desde el 1 de febrero de 1996, inicialmente con contrato a término fijo y luego, desde el 17 de marzo de 2016, con contrato laboral a término indefinido.

Asimismo, señaló que ha laborado los 24 años con excelente disposición para dar cumplimiento con la ejecución de las 45 funciones en el contrato de trabajo. Indicó que para el 20 de marzo de 2020, la empresa Industrias JB S.A.S. le anunció que debía irse

para su casa por la situación de contingencia sanitaria, no obstante, no se le notificaba bajo qué concepto quedaría la relación laboral, si estaba de vacaciones, en suspensión de contrato, terminación, licencia remunerada o no remunerada; debido a ello y ante la ausencia de respuesta por parte de sus empleadores, solo hasta el 11 de abril de 2020 y por comunicación establecida con un compañero, se enteró que habían enviado un mensaje de voz vía WhatsApp dirigido a los trabajadores por parte de los jefes, en el cual señalaban que a los empleados les habían adelantado las vacaciones y solo hasta la quincena de esa fecha, recibirían el pago de las mismas, también que "debían hacer rendir la plata" porque no sabían cuando volverían a pagar.

Del mensaje previamente descrito, manifiesta el accionante que solo tuvo acceso cuando logró conseguir una línea de teléfono que no es de su propiedad para que enviaran el mensaje de voz, información que aduce, la empresa no se preocupó en notificarle personalmente.

Afirma igualmente, que el 15 de abril de 2020, fue el último día en que recibió algún pago por parte de la empresa, situación que le generó angustia al no saber si volverían a pagar y,

además, la empresa no le comunicaba ninguna decisión respecto a su situación laboral, teniendo en cuenta que tienen diferentes medios de comunicación, tal como es el número fijo. Ante la situación, afirma el señor Flórez Ospina que se comunicó con la señora Patricia Jaramillo, quien le avisó que no tenían dinero para pagarle y que le estarían avisando sobre las novedades.

Manifestó el demandante en tutela que posteriormente, el 25 de abril de 2020, recibió una carta en un correo electrónico que le indicaron que debía crear dirigida a los "colaboradores" de INDUSTRIAS JB S.A.S., en la cual les avisaban que desde el 16 de abril de 2020, todos los contratos habían sido suspendidos temporalmente y con ello, se suspendía el pago de la nómina; en cuanto a las prestaciones sociales, las mismas continuarían pagándose, sin embargo, al momento de reanudar las labores, descontarían los aportes a salud y a pensión del salario que empezaran a recibir, y que esa decisión la habían notificado al Ministerio del Trabajo.

Resaltó por lo anterior el accionante, que todo le pareció extraño y arbitrario en el sentido de que la empresa nunca le comunicó la información personalmente y las decisiones fueron adoptadas de manera extemporánea, es decir, el 20 de marzo le dijeron que fuera

para su casa; el 13 de abril, se enteró por otros medios que fue bajo la figura de vacaciones, situación que aduce no discutió por parecerle razonable, sin embargo, el pago de dichas vacaciones fue el 15 de abril de 2020, habiéndose surtido estas desde el 20 de marzo.

De otro lado, afirmó el demandante en tutela, que la empresa Industrias JB S.A.S. ha estado operando y produciendo desde el 27 de abril de 2020, sin embargo, no le han pagado el salario ni lo han llamado a laborar, porque determinaron que él no estaba programado para retomar las labores. Aunado a lo anterior, advierte el accionante, que recibió el 29 de mayo, la suma de \$289.000 alusivos a la mitad de la prima de servicios del mes de junio.

Asimismo señaló que, la empresa INDUSTRIAS JB S.A.S. no ha tenido en cuenta la grave situación en la que se encuentra, pues tiene 61 años, vive en un inmueble bajo la modalidad de arriendo, debe pagar además de ello, servicios públicos domiciliarios, un crédito bancario en cotrafa y alimentación para él y para su esposa que tampoco está laborando, razón por la cual ha tenido que acudir a préstamos para que no lo vayan a echar de la casa donde vive actualmente y poder suplir los gastos tanto de alimentación como de medicamentos para él y para su esposa.

Finalmente, argumentó que sufre de hipertensión y sospecha de glaucoma, condición que requiere de medicación y controles médicos constantes, y su esposa, requiere también atención médica por las enfermedades que padece, esto es, apnea del sueño severa, despolarización ventricular prematura, vértigo paroxístico, insuficiencia venosa; y debido a su situación, no han podido acudir a reclamar los medicamentos de manera cotidiana, teniendo en cuenta que requieren pasajes y copagos médicos para hacerlo.

En consecuencia, afirma que se está afectando su salud, alimentación, vivienda y en general todos los componentes de su derecho al mínimo vital, que no tiene recursos para subsistir y ha tenido días en los cuales no ha podido alimentarse bien, teniendo en cuenta la edad avanzada que tiene él y su esposa lo que los imposibilita generar otros medios de subsistencia diferentes a su trabajo, situación que no ha tenido en cuenta la empresa Industrias JB S.A.S., quienes no tienen presente su situación de prepensionado y por ende, vulneran sus derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida, integridad personal, mínimo vital, dignidad humana e igualdad.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados, solicitó ordenar a INDUSTRIAS JB S.A.S. que se revoque y deje sin efectos la suspensión del contrato de trabajo efectuada desde el día 15 de abril de 2020; que realice el pago de los salarios adeudados desde esa fecha hasta que se haga efectivo el pago; que prohíba a la empresa incurrir en acciones u omisiones futuras que lo puedan perjudicar y afectar su estabilidad laboral reforzada por la condición de prepensionado, así como prohibir que se ejecuten conductas constitutivas de acoso laboral; las demás ordenes que considere el juez para garantizar los derechos constitucionales fundamentales.

3. De la contradicción. La empresa accionada fue notificada del auto admisorio proferido el 8 de junio de los corrientes, mediante oficio No.1019 remitido a los correos electrónicos que constan en el escrito de la tutela y en el certificado de existencia y representación. Por su parte, procedió a aportar respuesta inicialmente el 11 de junio de 2020, en los siguientes términos:

INDUSTRIAS JB S.A.S.: Señaló la Representante legal que reconocen del accionante su gran compromiso con la compañía y que no han tenido queja alguna durante el tiempo que ha prestado sus servicios. Coincide que desde el 20 de marzo de 2020 se impartió la instrucción a todo el personal de la empresa de permanecer en sus casas y argumentó, que dicha orden fue en virtud al Estado de Emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional, así como la declaratoria de emergencia sanitaria en el Departamento de Antioquia y en general los decretos expedidos como consecuencia de la propagación del virus COVID-19.

Adujo que la situación de incertidumbre no solo la vive el accionante, sino la empresa en pleno, pues afirma que les preocupa la situación de su colaborador, así como la de todos los colaboradores y la de su misma empresa, la cual es pequeña y se sostiene de sus ventas que hasta la fecha no ha sido posible efectuar por la situación actual.

En cuanto a la instrucción de permanecer en las viviendas desde el 20 de marzo, afirma que no entiende la razón por la que señala el accionante que no se le dijo personalmente, cuando se realizó una reunión con todo el personal incluyéndolo a él, y resalta que respecto el silencio de la empresa, inicialmente la cuarentena tuvo una duración corta, pero ante la situación a nivel mundial, se extendió y en razón a la crisis que nadie esperaba, no estaban preparados para ello y se tomaron un tiempo para decidir qué hacer con la empresa que vive exclusivamente de sus ventas. Posteriormente, arguyó que se

creó un grupo de whatsapp donde se incluyeron todos los trabajadores y el accionante fue contactado de manera personal por parte del señor Sebastián Gutiérrez, quien le comunicó que debía crear un correo para que se le informara sobre las decisiones de la compañía en el marco de la emergencia, situación que acató el señor Flórez, por lo tanto, la representante legal niega la manifestación respecto al silencio de la empresa, pues aduce que se les comunicó a todos los trabajadores que debido a la drástica caída de la empresa en un 97%, se ordenarían las vacaciones colectivas anticipadas en los meses de marzo y abril. Igualmente afirmó que se cancelaron los salarios correspondientes a la segunda quincena de marzo y la primera de abril más vacaciones, haciendo un gran esfuerzo económico, toda vez que la empresa es pequeña y muy probablemente, por la crisis se genere su cierre total.

Indica que con el señor Flórez Ospina, han establecido comunicación desde gestión humana vía telefónica y por medio de correo a solicitud de la compañía, no obstante, no lo pueden hacer diariamente, pues la persona de gestión humana también vive su propio drama, así como la representante legal, especialmente por tener que solucionar no solo su tragedia sino la de sus trabajadores y la de la empresa.

También arguyó que ante la grave situación financiera, no tienen ventas, no tienen con qué pagar trabajadores, proveedores y están al borde del cierre total, sin embargo, han logrado el pago de la seguridad social y esperan continuar con ello y reestablecer los contratos laborales de sus colaboradores. Confirma también el comunicado del 25 de abril, mediante el cual se les informaba a los empleados que suspenderían los contratos de manera temporal pero con el pago de la seguridad social y la generación de las prestaciones sociales, aunque aduce que lo que no han podido pagar es la nómina de la segunda quincena de abril, del mes de mayo y probablemente el mes de junio; en cuanto a la autorización del Ministerio, la misma se solicitó pero a la fecha no han obtenido respuesta alguna y la situación de emergencia no daba espera.

Finalmente, señala que la empresa no ha desconocido los derechos de sus colaboradores, tanto que para el caso, se encuentra el accionante afiliado al sistema de seguridad social, y está suspendido el pago unas nóminas porque actualmente no tienen los recursos para atenderlas, además dice estar frente a una situación de fuerza mayor que ha afectado a todos los componentes sociales y económicos sin ser ellos la excepción.

Esta judicatura, por su parte realizó requerimiento el 16 de junio de 2020, debido a la inconsistencia de la información aportada por la entidad accionada, referente a que la misma se dedica exclusivamente a las ventas, empero promociona otro tipo de servicios en su página web, además advirtió falta de claridad sobre la información de vacaciones anticipadas. Por lo que, la demandada en tutela se pronunció frente a dicho requerimiento el 17 de junio de 2020, básicamente indicando:

INDUSTRIAS JB S.A.S.: Aportó certificación de Operaciones mediante la cual enuncia las actividades objeto de su empresa, como principal, la fabricación, comercialización e instalación de sistemas de escape (silenciadores) para automotores e industria, además de la prestación del servicio automotriz (tipo serviteca), informando que la instalación se realiza en los Centros de Servicio Automotriz que tiene la compañía y las ventas, a nivel local y nacional.

De otro lado, aduce que cuando se refirió en respuesta anterior a que la empresa se sostenía de las ventas, lo que trató de decir fue que la venta es la actividad más representativa y lo publicado en la página web respecto al cambio de aceite, baterías, amortiguadores, llantas, alineación y balanceo, corresponde a un servicio que están tratando de implementar con algunos particulares en el Centro de Servicios de Belén, pues en los dos Centros restantes, Guayabal y Niquia, solo prestan el servicio de instalación de los sistemas de escape.

Posteriormente, indica que los Centros de Servicio cerraron totalmente el 24 de marzo de 2020 y empezaron producción el 24 de abril de 2020 con el 20% del personal de la planta de producción cuando crearon la plataforma de "Medellín me cuida"; y las ventas, se iniciaron el 18 de mayo con un bajo porcentaje del equipo, sin obtener resultados positivos.

4. Problema Jurídico. Corresponde a este despacho resolver si **INDUSTRIAS JB S.A.S.**, vulneró los derechos fundamentales del señor FRANCISCO JAVIER LÓPEZ al suspender su contrato laboral y si por ello es procedente declarar que dicha suspensión no se debió dar por lo que se debe ordenar el reintegro con el debido pago de salarios dejados de percibir.

Para abordar dicho interrogante, se aludirá de manera somera a la acción de tutela y se harán unas consideraciones respecto a los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela en asuntos de naturaleza laboral, el Derecho Fundamental al trabajo, la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales, el Mínimo Vital, los sujetos de especial protección, Covid-19 "Coronavirus" y el Estado de Emergencia de cara a los reiterados pronunciamientos por parte de la Honorable Corte Constitucional.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De La Acción De Tutela. De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

También procede como mecanismo transitorio, no obstante existir un medio alternativo de defensa judicial, cuando sea necesario utilizarla para **"evitar un perjuicio irremediable"** que, a juicio del juez, sea inminente, grave y de tal magnitud que se requiera de medidas urgentes e impostergables para impedir que el perjuicio se extienda **"y llegue a ser de tal naturaleza hasta el punto de no retorno de la situación, o lo que es lo mismo, que se convierta en irremediable"**.

2. Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela. La Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de los derechos fundamentales, por vía excepcional.

De hecho, de manera reiterada, se ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados,

o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Requisito de subsidiariedad. La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos deben acudir de manera preferente a ellos cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.

Exigencia que, se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador y, menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales.

Sin embargo, la Corte Constitucional también ha considerado la acción de tutela como un mecanismo procesal supletorio de los dispositivos ordinarios, cuando estos adolecen de idoneidad y eficacia, circunstancia que está ligada a la inminencia de un perjuicio irremediable. Es por ello que se ha señalado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque, como se dijo, el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, si el juez constitucional constata que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados –al no asegurar, por ejemplo, la eficacia necesaria para su defensa real–, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo, en estas circunstancias, la procedencia de la acción de tutela.

Requisito de inmediatez. En lo que hace referencia al denominado requisito de la inmediatez, la acción de tutela debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia.

Ahora bien, insistentemente ha resaltado esta Corporación que la razonabilidad del plazo no puede determinarse a priori, pues ello se traduciría en la imposición de un término de caducidad o prescripción prohibido por el artículo 86 de la Constitución, sino de conformidad con los hechos de cada caso concreto. Es por ello que “en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.

En este orden de ideas, surtido el análisis de los hechos del caso concreto, el juez constitucional puede llegar a la conclusión de que una acción de tutela, que en principio parecería carente de inmediatez por haber sido interpuesta después de un tiempo considerable desde la amenaza o vulneración del derecho fundamental, en realidad resulta procedente debido a las particulares circunstancias que rodean el asunto.

3. De la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de prestaciones o acreencias laborales. Por regla general la Corte Constitucional ha considera que la acción de tutela resulta improcedente para reclamar el pago de prestaciones o acreencias laborales, toda vez que la competencia para resolver las controversias que se susciten alrededor de tales asuntos, fue asignada por el legislador a la justicia laboral o contenciosa administrativa, según el caso.

Por tanto, la Corte Constitucional ha indicado¹, que la acción de tutela no procede para ordenar el reconocimiento y pago de acreencias laborales, dado el carácter subsidiario de esta acción y que ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, a menos que se presente como mecanismo transitorio, dado que el medio de defensa judicial, establecido por la normatividad que regula la materia, resulta ineficaz² para proteger derechos fundamentales y se pretenda evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual deberá demostrarse, si quiera sumariamente, tal perjuicio.³

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente:

¹ Ver entre muchas otras las sentencias T-777 de 2002 (MP. Alfredo Beltrán Sierra), T-056 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-707 de 2003 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-043 de 2007 (MP. Jaime Córdoba Triviño), T-004 de 2009 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), T-066 de 2009 (MP. Jaime Araujo Rentería), T-296 de 2009 (MP. Luís Ernesto Vargas Silva), T-474 de 2009 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), T-821 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

² Numeral 1, artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

³ Ver sentencia T-529 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) En el mismo sentido las sentencias: T-686 de 2004 (MP. Clara Inés Vargas Hernández) y T-302 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*⁴

De otro lado, la sentencia T 043 de 2018, menciona asimismo la sentencia SU-355 de 2015, para hablar de la idoneidad del medio judicial a utilizar:

"ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial." Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse de que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados.

Ahora, en cuanto a la excepcionalidad del mecanismo de tutela para las acreencias laborales, se tiene que, se ha contemplado la procedencia del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias cuando se afecta el derecho fundamental al mínimo vital del accionante. Sobre este punto, la **Sentencia T-457 de 2011** indicó que:

"por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital".

Para tal efecto, el citado derecho se ha entendido como: "aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.". De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un componente cuantitativo vinculado con la simple subsistencia, sino también un elemento cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

De esta manera se observa, como la protección constitucional ampara de manera ligada los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana.

4. Sujetos de especial protección. Extraemos de la sentencia T-736 de 2013, las consideraciones que ha tenido la Corte Constitucional respecto a los sujetos de especial protección para el amparo constitucional:

⁴ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, (MP. Vladimiro Naranjo Mesa), SU-544 de 2001, (MP: Eduardo Montealegre Lynett), T-1316 de 2001, (MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes), T-983-01, (MP Álvaro Tafur Galvis), entre otras.

Tratándose de sujetos de especial protección, esta Corporación ha sostenido que el amparo reforzado de los sujetos de especial protección constitucional, parte del reconocimiento que el Constituyente de 1991 hizo de la desigualdad formal y real a la que se han visto sometidos históricamente.

Así la Constitución Política en su artículo 13 establece que "el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado como sujetos de especial protección a los niños y niñas, a las madres cabeza de familia, a las personas en situación de discapacidad, a la población desplazada, a los adultos mayores, y todas aquellas personas que por su situación de debilidad manifiesta los ubican en una posición de desigualdad material con respecto al resto de la población; motivo por el cual considera que la pertenencia a estos grupos poblacionales tiene una incidencia directa en la intensidad de la evaluación del perjuicio, habida cuenta que las condiciones de debilidad manifiesta obligan a un tratamiento preferencial en términos de acceso a los mecanismos judiciales de protección de derechos, a fin de garantizar la igualdad material a través de discriminaciones afirmativas a favor de los grupos mencionados.

Ahora, la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** en la Resolución 1 de 2020, adopta medidas sobre la Pandemia y Derechos Humanos en las Américas, con el fin de enfrentar el COVID-19 con un enfoque en el respeto a los Derechos Humanos, debido a que la contingencia sanitaria puede afectar derechos tales como el de la vida, integridad personal y salud, especialmente a las personas en estado de vulnerabilidad, generando impactos a corto, mediano y largo plazo.

Es por ello que, ante las medidas de emergencia, los Estados deben brindar especial protección a los grupos excluidos en especial riesgo, como personas mayores y personas de cualquier edad que tienen afecciones médicas preexistentes, personas privadas de la libertad, mujeres, pueblos indígenas, niños, niñas, adolescentes, personas LGTBI, personas con discapacidad, personas trabajadoras, que viven en pobreza, entre otros.

En virtud de ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en ejercicio de sus funciones conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en aplicación del artículo 41.b de la Convención Americana sobre derechos humanos y el artículo 18.b de su Estatuto, formula algunas recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros como Colombia, teniendo en cuenta que lo que la Comisión profiera hace parte del Bloque de Constitucionalidad, entre ellas y para resaltar, la protección a los grupos de especial situación de vulnerabilidad citados en inciso anterior,

la necesidad de considerar los enfoques diferenciados al momento de adoptar medidas para garantizar sus derechos, en atención al tratamiento y contención de la pandemia del COVID 19, así como para mitigar los impactos que dichas medidas puedan generar.

Asimismo, mediante la precitada Resolución se busca proteger los derechos humanos de las personas trabajadoras en la pandemia, al respecto indica la Comisión Interamericana:

"Es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales. Las personas que hayan de proseguir realizando sus actividades laborales, deben ser protegidas de los riesgos de contagio del virus y, en general, se debe dar adecuada protección a los trabajos, salarios, la libertad sindical y negociación colectiva, pensiones y demás derechos sociales interrelacionados con el ámbito laboral y sindical."

5. Derecho Fundamental al Trabajo. La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corte Constitucional la "lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social."

El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones

dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad".

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.

6. Vulneración al mínimo vital. Las personas por el solo hecho de existir poseen derechos innatos que requieren de protección legal y constitucional, como lo es el caso del derecho al mínimo vital que no es más que garantizar la vida de los individuos en condiciones dignas para el disfrute pleno de sus derechos en igualdad de condiciones con los demás individuos de la sociedad, propiciando las condiciones materiales mínimas de existencia.

Este mínimo vital, no se limita a la simple supervivencia de la persona sino a la vida digna del individuo, lo que abarca conceptos como vivienda digna, seguridad social, salud, entre otros, que permitan la raigambre de la dignidad humana, constituye, como lo dice la Corte: " la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Ahora, su afectación se acredita, tal y como lo ha dicho la jurisprudencia de la Corte, cuando: "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o

existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades (sic) básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”

De manera, que en tanto la vida digna de las personas depende, en gran medida, de una fuente de ingreso económico que le permita satisfacer sus necesidades y las de su familia, sea a través de la remuneración salarial o mesada pensional, la suspensión o la restricción a recibir esta prestación económica pone en grave riesgo la vida digna del titular del derecho y de las personas que están a su cargo.

7. Covid-19 “Coronavirus”. La Organización Mundial de la Salud explicó que los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SARS). El coronavirus que se ha descubierto más recientemente causa la enfermedad por coronavirus COVID-19.

La COVID-19 es la enfermedad infecciosa causada por el coronavirus que se ha descubierto más recientemente. Tanto el nuevo virus como la enfermedad eran desconocidos antes de que estallara el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019.

En la página oficial del Ministerio de Salud, se indicó el nuevo Coronavirus (COVID-19) ha sido catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII), PANDEMIA, puesto que se han identificado casos en todos los continentes y, el día 6 de marzo de 2020, se confirmó el primer caso en Colombia.

8. Estado de Emergencia. La Constitución de 1991 regula, en sus artículos 212 a 215, los estados de excepción. A la luz de tales artículos, excepcionalmente el Presidente de la República, con la firma de todos los Ministros, podrá declarar tres tipos de estados de excepción: (i) Guerra Exterior, (ii) Conmoción Interior y (ii) Emergencia Económica, Social y Ecológica. Además de lo previsto en tales artículos constitucionales, dichas modalidades de estados de excepción, así como su sistema de controles, están regulados en la LEEE.

El artículo 215 de la Constitución prescribe que la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica solo puede llevarse a cabo “por períodos hasta de treinta días en cada caso, que sumados no podrán exceder de noventa días en el año calendario”.

A su vez, la misma disposición prevé que los decretos legislativos en el marco del Estado de Emergencia tendrán fuerza de ley y deberán ser (i) motivados, (ii) firmados por el Presidente y todos los Ministros, (iii) destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos, (iv) referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia, y, finalmente, (v) podrán, de forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes, los cuales dejarán de regir al término de la siguiente vigencia fiscal, salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue carácter permanente.

Ahora, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la Republica declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por el término de treinta días calendario. Posteriormente, con la expedición del Decreto 457 del 22 marzo de 2020, el Gobierno Nacional anunció el aislamiento preventivo obligatorio del pueblo colombiano, entre el 24 de marzo de 2020 y el 13 de abril de 2020, como medida preventiva en la propagación del coronavirus. Por último, el Presidente de la Republica extendió el aislamiento preventivo obligatorio del pueblo colombiano, hasta el 31 de mayo de 2020.

III. CASO CONCRETO:

En el caso sometido a estudio, solicitó el accionante **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ OSPINA** la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al trabajo, estabilidad laboral reforzada, vida, integridad personal, mínimo vital y dignidad humana, los cuales consideró estaban siendo vulnerados por **INDUSTRIAS JB S.A.S**, al haber suspendido el contrato de trabajo del accionante y con ello el pago de su salario, a pesar de considerarse una persona en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, pretende el aquí demandante en tutela, que, por esta vía constitucional, se ordene a la accionada revocar y dejar sin efectos la suspensión del contrato de trabajo efectuada desde el día 15 de abril de 2020; que realice el pago de los salarios adeudados desde la misma fecha hasta que se haga efectivo el pago; que prohíba a la empresa

incurrir en acciones u omisiones futuras que lo puedan perjudicar y afectar su estabilidad laboral reforzada por la condición de prepensionado, así como prohibir que se ejecuten conductas constitutivas de acoso laboral.

La accionada INDUSTRIAS JB S.A.S. informó que en virtud de la pandemia por la cual estamos atravesando, la empresa procedió a suspender los contratos laborales por "fuerza mayor", no sin antes haber otorgado las vacaciones colectivas anticipadas en este caso, al señor FRANCISCO JAVIER FLÓREZ OSPINA, por lo que, según ellos no vulneraron derecho fundamental alguno.

De las pruebas adjuntadas a esta acción constitucional, puede colegir el Despacho lo siguiente:

Que, entre el accionante, señor **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ OSPINA**, y la empresa **INDUSTRIAS JB S.A.S.** el último contrato de trabajo que suscribieron fue a término indefinido desde el 17 de marzo de 2016 hasta la actualidad. Sin embargo, para el 16 de abril de 2020, el contrato de trabajo fue suspendido y con ello el salario.

Ahora, para abordar la situación planteada con la presente acción de tutela, es necesario primeramente analizar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, decantados por la Corte Constitucional, previo a realizar manifestación alguna.

En lo que hace referencia a la subsidiariedad, se evidencia que si bien se cuenta con otro mecanismo ordinario para la protección del derecho fundamental llamado a proteger, como lo es acceder a un proceso judicial ante la jurisdicción ordinaria -Juez Laboral, dicho mecanismo actualmente no es efectivo para el caso en concreto, puesto que con el aislamiento preventivo obligatorio y la suspensión de los términos de los Despachos Judiciales, se imposibilita acceder a la jurisdicción de forma inmediata. Se ha dicho que se reanudan términos a partir del 1 de julio, sin embargo, no sea indicado como será este paso pues no estamos aún en disposición de ejecutar una justicia digital y presencial no es posible aún. Por tanto, la subsidiariedad de la acción de tutela en el presente caso queda superada.

En lo que tiene que ver con la inmediatez, la fecha de interposición de la acción se dio dentro de un plazo razonable, puesto que la suspensión del contrato de trabajo tuvo lugar el 16 de abril de 2020, y el accionante presentó la acción de tutela casi dos meses luego de la suspensión, esto es, el 8 de junio de 2020, por lo que nos encontramos aún en un

término razonable para su interposición; cumpliéndose el requisito de la inmediatez. Además la afectación es aún vigente por lo que es procedente la acción.

Bajo este panorama, es viable proceder con el análisis del caso en particular y para realizar esta determinación partiéremos de los Decretos Presidenciales, las circulares del Ministerio del Trabajo y del material probatorio obrante en la foliatura.

El Juzgado observa de lo manifestado por el accionante y por INDUSTRIAS JB S.A.S. que el día 25 de abril de 2020, la empresa por medio de correo electrónico envía una carta a sus "colaboradores" informando sobre las vacaciones anticipadas que asignaron en los meses de marzo y abril, y la suspensión de los contratos de trabajo a partir del 16 de abril, lo que conllevaba la suspensión al pago de nómina, mas no de las prestaciones sociales, las cuales al momento de retomar las labores serían descontadas de la nómina de cada uno el valor de la pensión y salud correspondiente, afirmando que de la suspensión temporal habían notificado al Ministerio del Trabajo.

Frente a este punto, es importante recordar que en la Circular No. 021 de 2020 el Ministerio del Trabajo especifica que las empresas deben garantizar el derecho fundamental al trabajo de los empleados y enuncia algunas medidas de protección al empleo con ocasión de la fase de contención de Covid-19 y de la declaración de emergencia sanitaria, puesto que el ordenamiento jurídico en materia laboral prevé unos mecanismos alternativos, como lo son: el Trabajo en casa; el teletrabajo; las jornadas laborales flexibles; las vacaciones anuales, anticipadas, colectivas; los permisos remunerados y salarios sin prestación del servicio.

Ahora, en la Circular No. 022 de 2020 el Ministerio del Trabajo hizo un llamado a los empleadores para mantener la estabilidad de los empleos, teniendo en cuenta el principio de la solidaridad, puesto que el salario representa la estabilidad del empleado y de su familia, e informa que por su parte no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales, como por su parte también indicó en el escrito de tutela el accionante.

Posteriormente, por Circular No. 027, el mismo Ministerio resalta la prohibición a los empleadores de coaccionar a los trabajadores a tomar licencias no remuneradas, refiriéndose a la sentencia C-930 de 2009, mediante la cual la Corte Constitucional señala que en las situaciones en las cuales la suspensión del trabajo no obedece a causas imputables ni al empleado ni al empleador, sino entre otras a circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, "hacer que la carga la asuma el trabajador ya sea económicamente mediante el descuento sobre su salario o en trabajo personal con afectación de su derecho al descanso no resulta conforme a la Constitución" ya que el salario y el descanso son derechos fundamentales irrenunciables.

Por lo anterior indica que conceptos como el mínimo vital y móvil y la seguridad social, están conexos a la vida y salud de los trabajadores y sus familias. Luego, en Circular No. 033 el Ministerio amplía las medidas de protección al empleo en la fase de mitigación del Covid-19, indicando como válidas las posibilidades de otorgar licencia remunerada compensable, modificación de la jornada laboral y concertación de salario, modificación o suspensión de beneficios extralegales y concertación de beneficios convencionales sin afectar el pago oportuno del salario.

Ahora, en cuanto al pago de las prestaciones sociales, si bien la empresa accionada afirma en la contestación que no ha desconocido los derechos de sus colaboradores, tanto que para el caso, se encuentra el accionante afiliado al sistema de seguridad social, no entiende este despacho por qué en la carta de notificación de la suspensión del contrato laboral se indicó:

esto quiere decir que se está manteniendo el contrato laboral actual de todos los empleados, pero se suspende el pago de nómina mas no de las prestaciones sociales y en el momento de retomar labores a cada uno se le descontará de nómina el valor de pensión y salud correspondiente, es importante aclarar que esta suspensión temporal del contrato ya ha sido notificada al Ministerio de Trabajo. (subrayas propias).

Situación abiertamente ilegal y que conlleva a una grave afectación de los derechos de los trabajadores, a los que no solamente, les suspenden el pago de sus salarios, sino que, posterior a ello ingresan a laborar con una deuda pendiente con la empresa por el pago de las prestaciones sociales.

Respecto a la notificación de la suspensión al Ministerio del Trabajo, la misma no debe realizarse de carácter informativo, sino que, la empresa debe contar con la autorización

emitida por dicho Ministerio para proceder con lo proyectado y de lo que se analiza de la Circular Nro.022 de 2020, por parte del Ministerio del Trabajo no se ha emitido autorización alguna de despido colectivo de trabajadores, ni de suspensión de contratos laborales, por lo que esta judicatura no entiende como la empresa accionada asumió la decisión de manera meramente informativa.

Por otro lado, en cuanto a las pruebas aportadas sobre los créditos de Bancolombia, no encuentra sentido esta judicatura sobre la utilidad de las mismas pues, aunque la demandada en tutela en el hecho quinto afirma que "la empresa de manera infructuosa ha tratado de adquirir créditos financieros ante la Banca Nacional, esto es Bancolombia, sin que éstos hayan sido aprobados" se observan en los anexos, solicitudes de prórrogas de créditos anteriores, es decir, previos a la situación de contingencia sanitaria, denominados obligación Nro.210100659 y obligación 210100916, diferente a lo afirmado sobre la intención de obtener créditos nuevos; y en cuanto al crédito solicitado al banco de Bogotá, se suministran correos de los días 23 y 24 de abril, y el ultimo del día 11 de junio, posterior a la admisión de la acción de tutela, con un bache de casi 2 meses en los cuales no advierte el despacho la negativa que aduce la empresa que les generó el Banco.

De manera análoga, se avizoran dos incongruencias, en primer lugar, sobre las operaciones y el objeto social de la empresa las cuales hacen incurrir en error, pues como se expresó en el requerimiento realizado por el despacho el 16 de junio de 2020, la demandada en tutela afirmó que la empresa "vive exclusivamente de las ventas", lo cual reiteró en hechos tercero y quinto, y posteriormente, en la respuesta al requerimiento manifestó que *"lo que traté de significar fue que la venta de nuestra producción esto es los sistemas de escape o mofles es la actividad más representativa de nuestra empresa"* y lo publicado en la página web correspondiente a otros servicios como alineación y balanceo, cambio de aceite, entre otros, es un servicio que están tratando de implementar con algunos particulares y que actualmente solo funciona en el Centro de Servicios de Belén, debido a que en los Centros de Servicios de Guayabal y Niquía solo prestan el servicio de instalación de sus sistemas de escape.

Mientras que, en la certificación de operaciones emitida por el Director de Producción y por el Director Comercial, señalan que el objeto social de Industrias JB S.A.S., *"tiene como actividad principal la fabricación, comercialización e instalación de sistemas de escape"*

(silenciadores) para automotores e industria, además de la prestación del servicio automotriz (tipo serviteca). La actividad de instalación se realiza en los Centros de Servicio Automotriz que tiene la compañía y las ventas se realizan a nivel local y nacional de acuerdo con el personal que tengamos disponible para el efecto”.

En este primer punto, lo que quiere denotar el despacho, es que inicialmente la empresa accionada pretende demostrar que la empresa se sostiene de producción y vive única y exclusivamente de sus ventas y después asumió que no era la única actividad que realizaban, asimismo adujo que hasta la fecha no había sido posible ejecutar, lo que en consecuencia también nos remite a la segunda incongruencia, que está relacionada con la información de las fechas en las cuales iniciaron labores, esto es, como se mencionó previamente, en el hecho tercero de la contestación allegada, la representante legal afirma que les preocupa en gran medida no solo su suerte, sino la de todos los demás colaboradores y la de su empresa, la cual es pequeña y se sostiene de su producción y sus ventas y que hasta la fecha no ha sido posible por la situación bien conocida por todo el mundo.

Posteriormente, en el hecho noveno, afirma que la empresa no está en marcha, operando y menos produciendo desde el 27 de abril y que *solo desde hace algunos días la empresa ha tratado de restablecerse gradualmente y el 1 de junio pudo lograr la puesta en marcha del 35% de las operaciones sin mucho éxito.* Luego, en los fundamentos de la oposición en el numeral tercero, reitera que solo hasta el 1 de junio se pudo lograr sin mucho éxito el restablecimiento de operaciones en ese porcentaje.

Pese a las afirmaciones previamente señaladas, en la respuesta al requerimiento realizado por el juzgado, la representante legal aduce que solo empezaron en producción el 24 de abril con el 20% del personal de planta y en cuanto a las ventas, a partir del 18 de mayo se iniciaron con un bajo porcentaje del equipo, sin resultados positivos debido al temor de un eventual contagio por las personas encargadas de la oferta y venta de los sistemas de escape.

Lo anterior lleva a inferir, que por alguna razón desconocida, la demandada en tutela en principio quiso demostrar que solo estaban laborando recientemente y que sus ingresos solo tenían que ver con las ventas, sin embargo, ante la claridad exigida por el despacho, dieron a conocer que realmente iniciaron labores hace casi 2 meses, lo cual no coincide con lo informado acerca de la suspensión de contratos a todos sus colaboradores y la suspensión del pago de salario desde el 15 de abril para el personal de planta, operativo y administrativo (hecho quinto de la contestación).

Lo que no elucidó la empresa Industrias JB S.A.S. en la respuesta, fue la razón por la cual en primer lugar, aunque informaron sobre la suspensión de los contratos, para el caso concreto, no dieron fecha probable de reanudación y a la fecha de presentación de la acción constitucional, continuaba dicha suspensión para el señor Flórez Ospina; en segundo lugar, tampoco especificó la empresa accionada, por qué razón no estuvo incluido dentro del porcentaje del personal que inició labores, el señor Francisco Javier.

La situación por la que atraviesa actualmente el país tiene muchos puntos de vista jurídico, social, empresarial, humanitario entre otros. Es cierto que el gobierno nacional luego de varias semanas de crisis indicó que las empresas podrían llegar a determinar la necesidad de realizar suspensiones de contratos laborales luego de agotar diversas posibilidades, bajo el entendido que por ley las empresas deben tener una reserva legal para sufragar situaciones imprevistas como las que se viven. En el caso sub-lite no ve esta judicatura una postura radical que pueda resultar justa; es decir, efectivamente se trata de una situación de fuerza mayor y caso fortuito que no puede ser atribuible a ninguna de las partes del contrato laboral. Lo anterior resulta evidente y por ello, no es justo que solo una de las partes, más aún la más débil sea la que más soporte la crisis actual.

Si bien es cierto el ministerio de trabajo no ha otorgado la autorización para la suspensión de los contratos de la entidad accionada, no es difícil suponer que mientras la empresa ha estado paralizada es factible que tal suspensión resulte necesaria para que la entidad económica salga a flote. Pese a lo anterior, lo que no resulta lógico es que se pretenda cobrar la seguridad social de los días de suspensión una vez se retorne a laboral y que a pesar de que se está laborando hace ya varias semanas no se haya reactivado el contrato del accionante que es una persona de especial protección constitucional.

Es así como si bien se puede entender la suspensión del contrato mientras estuvo suspendida la actividad económica de la empresa (a pesar de que no se ha visto un esfuerzo adicional de la empresa pues desde el inicio de la cuarentena solo pagó vacaciones y no dio licencias remuneradas ni otra forma de subsistencia de los empleados), también es cierto que no puede el empleado cargar solo con la crisis y si la empresa ya empezó a laborar, debe proceder con el reintegro del empleado, pues como también se indicó más arriba, no solo no ha tenido salario con que sustentar sus necesidades básicas, tampoco se ha dicho porque no es una de las personas que ya están laborando teniendo en cuenta su situación personal sino que tampoco se da una fecha tentativa para su regreso al trabajo lo que se torna en una violación a sus derechos fundamentales.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como se mencionó en las consideraciones, se pronunció respecto a la posible afectación de las personas en época de pandemia y específicamente advirtió que ante las medidas de emergencia, los Estados deben brindar especial protección a los grupos excluidos en especial riesgo, como personas mayores, en este caso, el señor Flórez Ospina, igualmente, resaltó que es importante tomar medidas que velen por asegurar ingresos económicos y medios de subsistencia de todas las personas trabajadoras, de manera que tengan igualdad de condiciones para cumplir las medidas de contención y protección durante la pandemia, así como condiciones de acceso a la alimentación y otros derechos esenciales, situación que actualmente desconoce su empleador. Además recordemos que el gobierno anunció ayudas para estas pequeñas y medianas empresas.

Con base en la argumentación anterior, el juzgado comprendiendo la crisis del sector empresarial y como se dijo, la posible congruencia de la suspensión del contrato laboral en época de confinamiento, reconoce que dicha actuación se realizó bajo la necesidad de proteger la subsistencia de la empresa y por ello, no considera pertinente declarar la ilegalidad o ineficacia de la suspensión del contrato desde el mes de abril de 2020, así como el pago de salarios desde la misma fecha. Sin embargo, luego de la reactivación parcial de la empresa y teniendo en cuenta los servicios prestados y el retorno a todas sus actividades desde el 1 de junio de 2020 y con el espíritu de protección también de los derechos de los trabajadores y no solo el bienestar económico de la empresa, ordenara

la terminación de la suspensión, así como el reintegro del accionante solo desde las 48 horas siguientes a la notificación de la presente decisión. Advirtiéndole de la necesidad de seguir vinculado laboralmente el empleado no solo en la seguridad social teniendo en cuenta su calidad de pre-pensionado, sino de laborar y percibir el salario mínimo que tanto necesita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía **70.506.709**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa de servicios temporales **INDUSTRIAS JB S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dejar sin efectos la suspensión del contrato laboral del señor **FRANCISCO JAVIER FLÓREZ OSPINA** identificado con la cédula de ciudadanía **70.506.709** y por tanto, proceda a reintegrar al empleado a su puesto de trabajo reconociendo el pago de salario desde su reintegro, es decir, a partir de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de esta acción constitucional.

TERCERO: continuar con el pago de las prestaciones sociales sin lugar a cobro posterior de las mismas, además para que adopte las medidas de protección al empleo con ocasión a la fase de contención del Covid-19 y la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria.

CUARTO: PREVENIR a la entidad accionada, para que en adelante no amenace ni vulnere los derechos fundamentales del accionante y que, en caso de desacatar la orden aquí impartida, incurrirá en sanción en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink that reads "Vélez P.". The signature is written in a cursive style with a long horizontal stroke extending to the right.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ